

ADM 1378/16

PROTOCOLO DE ACUERDOS 2016

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

ACUERDO N° 61.- En la Provincia de San Luis, a VEINTITRÉS días del mes de MARZO de DOS MIL DIECISÉIS, los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA.-

DIJERON: Visto las presentaciones efectuadas en el expediente caratulado “COLEGIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES DE SAN LUIS” ADM 388/15, en el que el Colegio de Magistrados y Funcionarios de San Luis, representado por su Presidente, Dra. Diana María Bernal, su Vicepresidente Primero, Dr. Néstor Marcelo Milán y su Vicepresidente Segundo, Dr. Javier Solano Ayala, solicitan al Tribunal que autorice la libre elección de obra social por parte de sus asociados la que, lógicamente, debería extenderse a todo el personal judicial, aún cuando no se encuentren asociados al mentado Colegio.-

Que dentro de los trámites de estilo, se requirió la opinión del Sr. Procurador General, el que se expidió a fs. 446, destacando la naturaleza administrativa de la cuestión planteada (en ejercicio de las atribuciones de superintendencia que le son propias) y, en modo alguno, como una cuestión jurisdiccional.-

Y también se requirió el informe individual de los Sres. Relatores, que obran en las actuaciones.-

Es, sin duda, la cuestión planteada por demás opinable, que afectaría no sólo el derecho individual y constitucional de opción de cada afiliado, sino también a la comunidad general, en tanto D.O.S.E.P. se sostiene y financia con los aportes personales impuestos por la ley para sus afiliados (4%), mas otro 4% que debe aportar el Estado Provincial y Municipal (art. 15, Ley N° V-0118-2004).-

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

La mentada ley, al incluir como afiliados obligatorios o directos (art. 9, inc. a) a "todos los agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal", no realiza distinción alguna según sea el Poder del Estado en el que se desempeña el agente (ejecutivo, legislativo o judicial), lo que implica que toda persona que trabaje para el Estado Provincial, en cualquiera de los tres Poderes, deba ser considerado "agente de la Administración Pública Provincial" y, por ende, afiliado obligatorio a D.O.S.E.P.-

Más aún no puede soslayarse que la Ley N° V-0118-2004, de creación de la obra social, comienza su art. 1° diciendo: "Con la denominación DIRECCIÓN DE OBRA SOCIAL **DEL ESTADO PROVINCIAL...**".-

De allí resulta evidente el primer principio hermenéutico, que echa por tierra con las actuales pretensiones: obra social **DEL ESTADO PROVINCIAL**. Y es sabido que el **ESTADO PROVINCIAL** se encuentra integrado por los tres poderes ya mencionados.-

Es dable destacar además que, inveteradamente, todos los agentes del Poder Judicial (magistrados, funcionarios o empleados) – salvo algunas excepciones inexplicables y sin documentación fehaciente que se detalla a fs. 529- se han afiliado a la obra social del Estado Provincial y han contribuido y lo siguen haciendo con su aporte personal del 4% de sus remuneraciones, proceder que también cumple el Estado Provincial en sus tres ramas.-

Lo expuesto y estas circunstancias demuestran que todos los agentes judiciales han acatado la ley y no existe posibilidad alguna que este Superior Tribunal – vía una Acordada reglamentaria- modifique el sistema actual.-

Recordemos que el Superior Tribunal no tiene facultades reglamentarias de las leyes – salvo delegación expresa-, las que corresponden únicamente al Poder Ejecutivo de la Provincia.-

Debe desecharse también el argumento que se expone en relación a la intangibilidad de las remuneraciones judiciales.-

Las deducciones que se realizan en los haberes de los magistrados, funcionarios y empleados no afectan la intangibilidad, en tanto sean autorizados

por ley (por ejemplo: aportes jubilatorios, estos para la obra social, seguros obligatorios) o autorizados expresamente por los agentes (pago de créditos u otras obligaciones personales no originadas por el desempeño de su empleo público).-

Pero no cabe eximirlos del aporte a D.O.S.E.P., so pena de convalidar un privilegio inadmisibles.-

Reiterando que nos encontramos en actuaciones administrativas y no judiciales, destacamos el impedimento constitucional que tiene el Poder Judicial todo, para analizar y pronunciarse sobre cuestiones o planteos constitucionales, en actuaciones como las que nos ocupa.-

Por último debe destacarse que el Colegio de Magistrados realizó un pedido similar mediante nota del 20 de marzo de 2015 (fs. 437), que fue considerado en la reunión de Acuerdo de Ministros en fecha 25 de marzo de 2015, haciéndole saber que “deberán gestionar, en caso de considerarlo pertinente, ante la autoridad administrativa del Poder Ejecutivo Provincial correspondiente, la desafiliación a la obra social provincial (D.O.S.E.P.).-

Tal resolución del Acuerdo de Ministros fue notificada personalmente por el entonces Presidente del Tribunal, Dr. Oscar Eduardo Gatica, el 27 de marzo de 2015, a la Sra. Presidente del Colegio como consta en la hoy fs. 438.-

En síntesis, reiterando aquella resolución del Tribunal, se desecha la pretensión formulada el 21 de julio de 2015 por el Colegio de Magistrados y Funcionarios de San Luis (fs. 439) y presentaciones consecuentes.-

Ello, sin perjuicio de la facultad que tienen los requirentes, individual o colectivamente, de promover las acciones judiciales a que se crean con derecho. Por ello;

ACORDARON: Desechar la pretensión formulada el 21 de julio de 2015 por el Colegio de Magistrados y Funcionarios de San Luis (fs. 439), y presentaciones consecuentes, sin perjuicio de la facultad de los requirentes de individual o colectivamente, promover las acciones judiciales a que se crean con derecho.-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comunique a quien corresponda.-